



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-522/2015

ACTOR: JUAN FELIPE RODRÍGUEZ GARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTÍZ

SECRETARIOS: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO Y SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil quince.

Sentencia definitiva que decreta la inaplicación de los artículos 42, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 347, fracción XIII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León por imponer la obligación a cargo de los candidatos de asistir de forma obligatoria a los debates organizados por los órganos electorales de la entidad, supuesto que contraviene el derecho a ser votado y de autodeterminación de los partidos, y como consecuencia **se revoca** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de fecha veinticuatro de junio de esta anualidad, al resolver el expediente POS-029/2015, toda vez que esta se fundamentó en los artículos mencionados.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que a continuación se narran ocurrieron en el año dos mil quince.

1.1. Denuncia. El veintiocho de abril, Alonso Martínez Ibarra presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, contra el actor Juan Felipe Rodríguez Garza en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León, por la presunta infracción a la normatividad electoral.

El dos de mayo la autoridad electoral radicó la denuncia bajo el número de expediente POS-029/2015.

1.2. Hechos denunciados. Los hechos aducidos con motivo de la inconformidad del denunciante versan sobre la inasistencia del actor en su calidad de candidato a un debate público, organizado por la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, Nuevo León, celebrado el dieciocho de abril, lo que a su parecer vulneró el artículo 347, fracción XIII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

1.3. Resolución en el POS-029/20015. Con fecha veinticuatro de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, declaró existente la violación objeto de la denuncia e impuso al actor Juan Felipe Rodríguez Garza una sanción consistente en multa de \$28,040.00 (veintiocho mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)

2

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque el actor controvierte una resolución recaída a un procedimiento ordinario sancionador relacionado con el proceso electoral por el que se renovó el ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El recurrente pretende controvertir la sentencia dictada en el expediente POS-029/2015, sosteniendo esencialmente dos motivos de disenso:

Señala que al dictar la sentencia controvertida, el Tribunal Responsable impuso de forma indebida la sanción prevista en el artículo 347 fracción XIII de la Ley Electoral Local, pues no tomó en consideración el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de



inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, donde el Alto Tribunal sostuvo que las disposiciones normativas que establecían la participación obligatoria de candidatos a debates resultaba inconstitucionales,¹ criterio que debió aplicarse en su beneficio.

En otro aspecto, sostiene que el Tribunal Responsable debió tener en consideración que de forma oportuna expuso ante el Comisión Municipal una excusa para asistir al debate, lo que debió ser materia de valoración al momento de determinar la comisión de una conducta infractora de la normativa electoral e imponer la sanción correspondiente.

Los temas planteados se analizarán en el orden propuesto, dado que las temáticas abordadas en cada uno resultan distintas entre sí, haciéndose énfasis en que el estudio relativo a la aplicabilidad del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere del análisis de la constitucionalidad del sistema normativo electoral en materia de debates entre candidatos conllevaría un mayor beneficio en tanto su dilucidación en un momento tendría como consecuencia que se extinguiera la acción sancionatoria administrativa.

3.1. OBLIGATORIEDAD DE LA ASISTENCIA DE LOS CANDIDATOS A LOS DEBATES.

En primer término, debe señalarse que el agravio se analizará conforme lo señala el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cual prevé la suplencia de la queja cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos, tal como ocurre en el presente caso.

Se considera lo anterior, pues al invocar y desarrollar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, pretende individualizar dichos criterios buscando su aplicación al acto en concreto, y si bien, no solicita de forma concreta la inaplicación de algún precepto de la Constitución o de la Ley Electoral Local, se advierte que su pretensión

¹ En el criterio de referencia se analizó el artículo 210 de la Ley Electoral para el Estado de Aguascalientes, y es visible a fojas 154 de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, que a la letra señala lo siguiente:

“...Finalmente, retomando las consideraciones anteriores, el artículo 210 impugnado, en la porción normativa que indica “salvo el de candidatos a Gobernador”, al prever una participación obligatoria en los debates de los citados candidatos, sí resulta transgresor del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, porque constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, pues, como ya dijimos, la participación en los debates será determinada conforme a su estrategia de campaña y la decisión de participar o no, debe quedar dentro de su libre ámbito de valoración de acuerdo con sus estrategias de campaña. Por lo tanto, procede declarar la invalidez de la citada porción normativa...”

destacada es la de sujetar dicho sistema normativo a un control de constitucionalidad, mismo que debe realizarse a efecto de verificar su apego con el marco constitucional organizacional del proceso electoral y de los derechos humanos derivados de esta materia, lo anterior para efectos de garantizar una adecuada tutela jurisdiccional en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.1.1. Sistema normativo constitucional y legal.

De conformidad con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, a efecto de implementar el sistema electoral el Congreso de la Unión se encontraba obligado a expedir las leyes generales de partidos políticos y de procedimientos e instituciones electorales donde se desarrollaran las bases organizacionales del sistema así como la distribución de competencias entre la federación y los estados.

4

Al respecto, el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso d),² estableció el mandato relativo a la inclusión de un apartado encaminado a regular la realización y organización de las autoridades electorales de los debates entre candidatos, así como las reglas para su difusión en radio y televisión.

El dispositivo constitucional de referencia, de forma textual señala que la materia de regulación sería *“Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales”*, lo que conlleva a establecer el significado de esta frase, pues servirá para fijar el alcance del vocablo obligatorio dentro del sistema normativo.

No debe olvidarse, que el entramado constitucional debe ser interpretado de forma sistemática y garantizando que su aplicación y desarrollo resulte congruente entre sí aunado a que conforme al mandato del numeral 1 de la Constitución Federal este debe realizarse favoreciendo la interpretación que resulte más favorable a los derechos reconocidos en los documentos que integran el bloque constitucional.

² d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;



Teniendo en cuenta lo anterior, la redacción del artículo transitorio en cuestión podría ser interpretada en el sentido de que; **a)** la obligatoriedad de los debates se refiere a su organización y realización más no así a la asistencia de los candidatos, o; **b)** que la asistencia de los candidatos a los debates debe ser obligatoria.

A juicio de este órgano jurisdiccional la opción interpretativa señalada con el inciso **a)** la obligatoriedad de los debates se refiere a su organización y realización más no así a la asistencia de los candidatos, es la que debe prevalecer y regir el sentido normativo de la disposición en análisis.

Lo anterior, pues dicha interpretación es la que resulta más acorde a los derechos fundamentales de carácter político-electoral, y que por tal causa, en cumplimiento al mandato constitucional que rige el sentido interpretativo y de aplicación que debe regir el aparato normativo mexicano es la que debe preferirse, pues atiende a los derechos de hacer campaña y de autodeterminación de los partidos previstos respectivamente en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, aunado a que al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó una base interpretativa respecto al artículo 218, de la LEGIPE, en el sentido de que todos los candidatos debían ser convocados de forma obligatoria por el organismo público convocante.³

³ Los razonamientos son visibles a fojas 55 a 59 de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, mismos que son del tenor literal siguiente:

“...Ahora bien, son infundados los argumentos sintetizados, ya que los referidos partidos políticos pierden de vista que el párrafo 7 del propio artículo 218, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, ya que al disponer que **“La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.”**; esto significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

Además, el inciso c), del párrafo 6, del propio artículo 218, establece la obligación legal de que en los debates **“Se establezcan condiciones de equidad en el formato.”**; lo cual implica que, para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación, todo ello bajo la supervisión de la autoridad electoral, pues para tal fin se prevé que en cualquier caso, previamente a su programación, **“Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;”**; pues lógicamente esta intervención de la autoridad constituye un medio de control de la legalidad de la organización de estos encuentros públicos entre los candidatos a una elección.

En suma, cuando el artículo 218 párrafo 6, inciso b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre

La interpretación efectuada, se refuerza si se tiene en consideración que el dispositivo transitorio segundo, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, prevé que la negativa de algún candidato para asistir a los debates no constituirá un motivo para su cancelación o suspensión, de lo que se puede concluir que el sistema constitucional que sentó las bases para el desarrollo del sistema normativo legal estableció una previsión para garantizar la continuidad en el desarrollo de los debates que debían ser organizados de forma obligatoria por las autoridades electorales aun cuando los partidos políticos o candidatos en apego a sus estrategias electorales determinaran no asistir.

Conforme a los razonamientos expuestos, es posible concluir que la norma constitucional establece que la organización y convocatoria a los debates es obligatoria para las autoridades administrativas electorales, pero que en observancia al derecho de ser votado y de autodeterminación de los partidos no puede considerarse como obligatoria la participación de los candidatos.

3.1.2. Sistema normativo local.

6 Sentado el alcance del vocablo “obligatorio” respecto a los debates y dado que no existe alguna previsión constitucional que le imprima un carácter obligatorio a la comparecencia de los candidatos a este tipo de eventos, se hace necesario analizar la regulación en el aparato local.

Al respecto, el artículo 218, párrafo 4, de la LEGIPE, establece que en términos de las leyes estatales, los órganos electorales organizarán los debates correspondientes, es decir, se otorgó libertad de configuración normativa a los congresos de los estados, la cual encontraría sus límites en las bases constitucionales.

Ahora, los artículos 42, fracción IV, de la Constitución Local, establece la obligatoriedad en la comparecencia de los candidatos a los debates; por su parte en la Ley Electoral Local, los artículos 97, fracción XXI y 123, fracción IX, establecen como facultad de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales la de organizar en el ámbito de sus competencias, los debates entre candidatos, el diverso 153 reconoce el debate como acto de campaña y establece la obligación de organizarlos así como de definir las reglas para su desarrollo, por último, el numeral 347

candidatos, siempre y cuando participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; debe entenderse que existe la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente, a todos los candidatos registrados para el mismo cargo, pues solamente de esta forma se satisface el principio de imparcialidad que debe regir en este tipo de eventos públicos...”



fracción XIII, establece como una falta administrativa la no asistencia a los debates.

De la lectura del sistema normativo local, se advierte que establece las bases para la organización de los debates que deberán organizar las autoridades administrativas electorales con lo que se colman los mandatos constitucionales y legales en la materia, por otra parte, en los artículos 42, fracción IV de la Constitución Local y 347 fracción XIII, de la Ley Electoral Local se establece la obligatoriedad de la comparecencia de los candidatos a los mismos e incluso se establece una medida coercitiva para garantizar la asistencia a estos, lo que resulta incompatible con los artículos 1, 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, pues los partidos políticos y candidatos pueden libremente determinar conforme a sus estrategias de campaña determinar si asistirán o no a los debates, por lo que resulta aplicable el criterio sustentado en la sentencia que resolvió las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009.

En efecto, la libertad de configuración normativa otorgada al legislador local en tratándose de la regulación de debates según lo establece el artículo 218, párrafo 4, de la LEGIPE le permite tener un amplio margen de apreciación al desarrollar las leyes que regirán los procesos electorales en sus demarcaciones territoriales, pero tal facultad se encuentra limitada por los derechos reconocidos en la Constitución Federal, de lo que se sigue que las leyes no los podrán afectar de forma desmedida los derechos de candidatos y partidos políticos, y su regulación deberá resultar congruente y compatible con los mismos en acatamiento al mandato del artículo 1 de la norma fundamental.

En esta tesitura, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce de forma expresa el derecho de los ciudadanos de ser votados para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplieren con los requisitos establecidos en la ley; ahora, conforme se ha establecido en la jurisprudencia el derecho de ser votado no solo garantiza el ser postulado y aparecer en la boleta, sino que abarca una serie de prerrogativas como la del derecho a hacer campaña en condiciones de equidad,⁴ a ocupar el cargo y de recibir los emolumentos propios del cargo entre otros, lo cual quedó plasmado en términos generales en la jurisprudencia 27/2002 de rubro

⁴ Criterio asumido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-429/2015.

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.⁵

Teniendo en consideración que el derecho a hacer campaña resulta una prerrogativa otorgada tanto a los candidatos en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal así como de los partidos políticos en el caso de las elecciones locales conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos f), g), h) i), j) y k), del ordenamiento en cita, es claro que no se puede imponer el imperativo de efectuar algún acto de campaña, pues las estrategias de campaña así como la determinación respecto a que actos se realizarán con miras a obtener el voto del electorado les corresponde precisamente a los candidatos y partidos políticos, y una intromisión sobre este aspecto implicaría una violación tanto a la autodeterminación de los partidos como al derecho de ser votado en la vertiente de participación en la contienda.

8 Ahora bien, no debe perderse de vista que según lo establece el artículo 242, párrafo 2, de la LEGIPE, define los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, entonces, si los debates son actos encaminados precisamente a obtener un posicionamiento del candidato frente al electorado, e incluso a contraponerse con otros aspirantes en el proceso electoral para efectos de sumar adeptos, es claro que también puede ser considerado como un acto de campaña, debiéndose señalar que el artículo 153 de la Ley Electoral Local lo cataloga como tal, de ahí que la asistencia a este tipo de actos analizada desde una perspectiva de derechos humanos no pueda ser implementada de forma obligatoria ni coercitiva.

Es de recalcar, que tanto los partidos políticos como los candidatos pueden realizar cualquier acto encaminado a obtener el voto dentro de los lineamientos establecidos por la ley, sin que ello excluya la posibilidad de que se opte por no ejecutar todos los supuestos permitidos por el aparato normativo, lo que podrá redundar en un beneficio o afectación sobre la preferencia del electorado pero ello dependerá de las decisiones y estrategias delineadas por el partido político y/o candidato, en este sentido la asistencia o no a un debate como parte de la estrategia de campaña en igual forma podrá impactar positiva o negativa a los aspirantes pero tales consecuencias atenderán a una determinación de su voluntad efectuada en el ejercicio de sus derechos.

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



Asimismo, no se puede considerar que la asistencia o no de un candidato al debate transgreda algún derecho de los votantes en ejercicio del derecho de recibir información en materia político-electoral garantizado en el artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando el debate constituye un mecanismo para que el electorado conozca al candidato, sus propuestas y le permita evaluar su desempeño, lo cierto es que no es el único medio a través del cual se pueda tener conocimiento de su plataforma o propuestas e incluso la decisión de asistir o no constituirá un acto que podrá ser juzgado y valorado por la ciudadanía y en un momento dado impactará en su intención de voto.

Dado que los artículos 42, fracción IV de la Constitución Local y 347 fracción XIII, de la Ley Electoral Local al establecer taxativamente la obligación de los candidatos de participar en los debates así como la infracción por incumplir con dicho mandato, se tiene que estas no son susceptibles de alguna interpretación que permita que su contenido resulte compatible con la Constitución Federal en específico por lo que hace a los derechos establecidos en los artículos 1, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso f), por lo cual debe decretarse su inaplicación en las porciones normativas que a continuación aparecen subrayadas:

Tabla 1	
Constitución Local	Ley Electoral Local
IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será <u>obligatoria</u> la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y	<u>XIII. No participe en los debates que en términos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley, convoquen los organismos electorales respectivos;</u>

3.1.3. Aplicación del marco jurídico local en la sentencia recurrida.

En la resolución controvertida, se tiene que el actor no compareció al debate entre candidatos a presidentes municipales para la renovación del ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, organizado por la Comisión Municipal Electoral con cabecera en dicho municipio, lo que motivo que se le impusiera la sanción prevista en el artículo 347, fracción XIII, de la Ley Electoral Local, es decir, el Tribunal Responsable únicamente realizó un ejercicio de subsunción entre el hecho -la omisión a participar en el debate- y la hipótesis normativa.

Sin embargo ya que dichas hipótesis normativas resultan contrarias a los artículos 1, 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal y ante la imposibilidad de su interpretación de manera conforme, como se anticipó lo procedente es decretar su inaplicación por ende, ante tal determinación, la inconstitucionalidad de los preceptos normativos como consecuencia lógica vicia aquellos actos en los que fueron fundamentados como ocurre con la resolución controvertida, de ahí que deba revocarse, por lo que deberá de dictar una nueva resolución donde teniendo en consideración lo aquí resuelto, se pronuncie en torno a la denuncia planteada conforme lo establece la Ley Electoral Local en su parte adjetiva.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Se decreta la inaplicación de los artículos los artículos 42, fracción IV de la Constitución Local y 347, fracción XIII, de la Ley Electoral Local, en las porciones normativas establecidas en la tabla 1 del apartado 3.1.2., de la presente resolución.

10

b) Como consecuencia de la inaplicación de los artículos señalados en el inciso que antecede, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Responsable en el expediente POS-029/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, asimismo, todos los actos tendientes a su ejecución deberán quedar insubsistentes.

c) Se vincula al Tribunal Responsable para que siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria dicte una nueva sentencia donde resuelva lo conducente de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral Local en su parte adjetiva.

Para lo anterior, se le otorga un plazo de cinco días contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente resolución, para emitir una nueva resolución en los términos señalados en la presente sentencia, lo que deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, se apercibe al Tribunal Responsable que de no dar cumplimiento a lo anterior, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la inaplicación de los artículos 42, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 347,



fracción XIII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en las porciones normativas señaladas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente POS-029/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

TERCERO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Con copia certificada de esta ejecutoria dese aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que proceda en términos del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS